

DR 05 98

Carrera, Derecho, Asignatura, Derecho Canónico. Título, El consentimiento, base del pacto matrimonial. Autor, Jaime Pérez Llantada.

Fecha de grabación, 24 de enero del 84. Fecha de emisión, 27 de febrero del 84. El consentimiento, base del pacto matrimonial.

El ser el *yus con nubi*, un derecho fundamental de la persona humana, no contradice, como hacía pensar la distancia entre la concepción personalista y la institucionalista del matrimonio, la posibilidad de estar las dos presentes complementándose para definir el matrimonio. Así, la postura personalista o espiritualista hace que pueda hablarse de un campo matrimonial íntimo que se configura en el derecho privado, mientras, conjuntamente con esto, la dimensión social y el interés público de la institución conyugal pide su encuadramiento en una categoría *yus publicista*. Con ser un todo real el matrimonio, esas dos facetas, a efectos de su estudio y confluencia, parecen encarnarse respectivamente en el *in fieri* y en el *in facto* ese matrimonial.

Así, la relación personalmente establecida con arreglo a la voluntad de los contrayentes, pero también de la ley, pasa normalmente, sin solución de continuidad, a que los cónyuges tengan que ser considerados por la sociedad como marido y mujer, puesto que están unidos por un vínculo jurídico, siendo o *pelejis* sujetos de un conjunto de derechos y deberes que institucionalizan su estado de casados, el *status conyugalis*. La consensualidad, como punto de partida y base jurídica para hacer surgir el pacto que constituye el consorcio de vida conyugal, es un acto de la voluntad, iluminada por el entendimiento, a poner libremente por los contrayentes, que aceptan una institución marco fijada por el *yus coyens*, que no obstante les permite a los contrayentes fijarse un amplio programa de vida para su realización personal como marido y mujer, como varón y mujer. Así pues, todo el sistema matrimonial canónico gira en torno a un eje, la voluntad o consentimiento de los contrayentes.

Es el brocardo *consensus facit nuncios*, el consentimiento hace las nuncios, lo que no quiere decir que para la validez jurídica del matrimonio sean indispensables otros elementos como la capacidad para contraer no existencia de impedimentos y la presencia de la forma jurídica establecida para el derecho de la Iglesia. Todos ellos con un defecto grave supondrían la posible nulidad del matrimonio igual que el defecto o falta de consentimiento. Este consensocentrismo quizá ha contribuido a una escasez de teología matrimonial, actualizada y científica sobre el sacramento, a nivel con los abundantes y excelentes estudios jurídicos sobre el consentimiento matrimonial.

El canon 1057 realmente vale por toda una monografía sobre este acto ilícito de la voluntad base de todo matrimonio. Dice así, párrafo primero, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que por ningún poder humano puede suplirse. El párrafo segundo va a definir legalmente esa voluntad de contraer matrimonio personalísima y libremente formada y

emitida por los que se quieren casar.

Dice así el canon 1057 en su segundo párrafo. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, para crear su consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, para pactar un contrato matrimonial válido que entre bautizados es por ello y al mismo tiempo sacramento. Pero, como señala el canon 1096 en su párrafo primero, para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la generación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

Es el mínimo conocimiento sobre el objeto del matrimonio que el entendimiento humano ha de poner ante la voluntad para que ésta se pronuncie libremente consintiendo o no en casarse. El consentimiento, dice muy bien el profesor Jacqui, es la clave de arco de todo el ordenamiento canónico matrimonial que en la concepción católica es a la vez contrato y sacramento, algo natural que, sin dejar de serlo, Cristo convierte en realidad sobrenatural elevándolo de orden, haciéndolo sacramento que los propios cónyuges se administran al celebrar su matrimonio in facie ecclesiae. Corrigiendo el derecho romano, los santos padres y con ellos la iglesia de los cuatro primeros siglos, en que destaca la novedad revolucionaria del cristianismo respecto al mundo pagano, proclaman, frente al valor del *asfecio maritalis*, que deja el matrimonio en manos del marido, el valor absoluto del consentimiento, acto *elícito liberrimo* de la voluntad de ambos esposos.

Igualmente, tras largos años de discusiones teológico-jurídicas, la iglesia del siglo XII y XIII, con Alejandro III e Inocencio III, proclama, frente al papel preponderante que la consumación del matrimonio adquiere en el derecho germánico, la suficiencia del consentimiento para la plena perfección del matrimonio, aunque la consumación ciertamente hará más visible, en la sacramentalidad del matrimonio cristiano, ese valor de ser signo e imagen de la unión de Cristo con su iglesia, con lo que la consumación de un matrimonio sacramental plenamente válido por el consentimiento legítimamente manifestado, tendrá la función de hacerlo absolutamente indisoluble. Por ello, el canon 1141 afirma que el matrimonio válido, sacramental y en cuanto tal consumado, no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte. Pero el matrimonio válido, sacramental y en cuanto tal no consumado, celebrado entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con justa causa por el romano pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas aunque la otra se oponga.

Es el valor o la función actual de la consumación. Aplicado al matrimonio o mejor dicho a su celebración como pacto conyugal, el consentimiento es el acuerdo recíproco de la voluntad de los contrayentes en orden a la constitución del consorcio conyugal, contrato y sacramento cuyo efecto es hacer surgir el estado conyugal que descansa sobre un vínculo jurídico estable y único que enlaza a un solo hombre con una sola mujer para que cumplan las finalidades y

obligaciones institucionales y personales del connubio mediante el ejercicio de los correspondientes derechos y de la gracia que otorga el sacramento. Así pues, la causa formal del matrimonio como contrato es el consentimiento, acto humano a cuya libre formación confluyen entendimiento y voluntad, pero a ésta debe poder atribuirse en definitiva el acto elícito de consentir.